



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-753-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA  
Tema: Ocupación de bien inmueble.

### I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor HERNÁN PELAEZ LÓPEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA.

### II- ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 46):

- 1. Declárese que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA se han enriquecido de manera injustificada y con el correlativo detrimento del señor HERNAN PELAEZ LÓPEZ como propietario de los predios en los que se adelantaron excavaciones y extracción de material y minerales destinados a obras públicas, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional número 0681 del 27 de mayo de 2015.*
- 2. Declárese al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios de toda naturaleza ocasionados por la ocupación temporal de la propiedad del señor HERNAN PELAEZ LÓPEZ, por el ingreso y operación de maquinaria, vehículos pesados y personal, así como la explotación ilícita de yacimiento minero, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional número 0681 del 27 de mayo de 2015.*
- 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de daño emergente, se reconozcan las sumas correspondientes a los daños causados.*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

## 2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 48 y s.s.):

1. *Que el señor HERNAN PELAEZ LÓPEZ es propietario de los predios rurales identificados con número de matrícula 360-6872 y 360-6873 denominados Tabacal y Hacienda Chipalo ubicados en la Vereda Contreras del municipio de San Luis- Tolima.*
2. *Durante los días 7 y 24 de agosto de 2015, incursionaron en la propiedad del demandante, personal, vehículos y maquinaria pesada de propiedad del Departamento del Tolima, identificados con logotipos de la Entidad Territorial, con el propósito de extraer balastro o material de arrastre del yacimiento ubicado al interior del predio rural y que en efecto fue extraído por la maquinaria pesada y retirado en volquetas.*

## 3. Contestación de la demanda

### 3.1. Departamento del Tolima (Fls. 116 y s.s.).

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por carecer de sustento fáctico y probatorio, por cuanto, los hechos endilgados a la Entidad Territorial son hechos ajenos a la administración de Departamental, ya que éstos fueron realizados bajo el convenio No. 681 cuyo objeto fue el de aunar esfuerzos entre el Departamento del Tolima y la Federación Nacional de Cafeteros para el mantenimiento de la red vial secundaria y terciaria del Departamento del Tolima y dentro de las cláusulas de dicho convenio está la responsabilidad del cooperante en este caso de la Federación Nacional de Cafeteros del Tolima.

Formuló como excepción la que denominó ***culpa exclusiva de un tercero***.

### 3.2. Federación Nacional de Cafeteros (Fls. 150 y s.s.)

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en lo que se refiere a las actuaciones efectuadas por el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima.

Señaló que el Convenio No. 681 de 2015 celebrado entre el Departamento del Tolima y la Federación Nacional de Cafeteros y su ejecución, son completamente legales, siendo la comunidad de la vereda Contreras del municipio de San Luis- Tolima, quien hizo el ofrecimiento del material balastro para cooperar con la obra a fin de lograr una mayor cobertura en el mantenimiento de la vía.

Precisó que fue la comunidad de la vereda Contreras quien realizó el acuerdo con el señor Ricardo Reinoso Jaramillo y logró de parte de éste la donación del material balastro y fue justamente a través de la comunidad que se realizó la concertación para que se permitiera el ingreso de la maquinaria a la finca de propiedad del demandante para la extracción única y exclusivamente del material que se utilizó para el mantenimiento de la vía.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Añade a su vez, que el demandante como propietario de la Hacienda Chipalo se benefició del acuerdo que realizó la comunidad con el administrador del predio, pues se hizo el mantenimiento de la vía en el sector de acceso al predio en una extensión de 500 m.

Formuló como excepciones las que denominó ***imposibilidad de atribución del daño al demandado, culpa exclusiva de un tercero e insuficiencia probatoria.***

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 09 de octubre de 2017, correspondió el mismo a este Despacho, quien mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, procedió a admitir la demanda (fol. 96.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda, formularon excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer (fls. 99 y s.s.)

Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 (fol. 256), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2018 (fol. 266 y s.s.), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de ratificación de documento de conformidad al artículo 181 del CPACA, la cual se desarrolló el día 27 de marzo de 2019 (fol. 271 y s.s.).

Este Despacho en virtud del inciso 1° del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código ordenó a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

#### **5. Alegatos de Conclusión**

##### **5.1. Parte Demandante (fls. 284 y s.s.)**

Considera que de conformidad con el material probatorio allegado al cartulario se encuentra acreditado y por fuera de debate, que en virtud de la operación administrativa llevada a cabo para cumplir los fines del Convenio de Cooperación Interinstitucional 0681 del 27 de mayo de 2015 en el cual el Departamento del Tolima proveía de maquinaria y recursos económicos a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité Departamental de Cafeteros del Tolima para que ésta ejecutara en calidad de “cooperante” las obras de mantenimiento de las vías departamentales, se incursionó en la propiedad privada del señor Peláez López, denominada Hacienda Chipalo, ubicada en la Vereda Contreras del Municipio de San Luis- Tolima, con

---

<sup>1</sup> Ver folios 101 y s.s.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

personal y maquinaria pesada por el transcurso de dieciocho (18) días, de la cual, se extrajo balastro o material de arrastre para llevar a cabo y cumplir con la obra pública convenida y en cabeza del Ente territorial.

Hace especial énfasis en que no existe prueba, más que la manifestación de las demandadas, que sostengan que las personas que supuestamente autorizaron el ingreso al predio del demandante y autorizaron las actividades de minería, sean de su confianza o tuvieran encargado el cuidado o protección a ningún título de dicha propiedad.

## **5.2. Federación Nacional de Cafeteros (fol. 273 y s.s.)**

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y concluyó que el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, no actuó con arbitrariedad, ilegalidad y menos ocasionó perjuicios a ningún predio ubicado en el sector, como la Hacienda Chipalo.

Señaló también que no se encuentra demostrado dentro del expediente, que la Federación Nacional de Cafeteros, hubiese ejercido conducta violenta, agresiva o arbitraria en contra del predio de propiedad del demandante, encontrándose acreditado que fue el administrador del predio quien permitió el acceso al mismo para obtener recebo para ser utilizado en la reparación de la misma vía de la que se beneficiaría con exclusividad el predio.

## **5.3. Departamento del Tolima**

Guardó silencio.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

## **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si *el Departamento del Tolima y la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Tolima son*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

*administrativa, solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsables de los daños antijurídicos causados al demandante con ocasión de una presunta ocupación de los inmuebles de su propiedad y su explotación entre el 7 y el 24 de agosto de 2015 en ejecución del Convenio No. 0681 del 27 de mayo de 2015.*

### **3. De lo probado en el proceso.**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-6872 (fol. 3 a 4)
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-6873 (fol. 5 a 6)
- Oficio No. 2410 de fecha 21 de octubre de 2016 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima en el cual se indica como aspectos relevantes:

*“(...) 1. Es menester informarle que para el mes de Agosto de 2015, la Gobernación del Tolima ejecutaba el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 0681 del 27 de mayo de 2015 cuyo era: “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA, PARA EL MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y PUNTOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA Y TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” y en el cual estaba incluida la volqueta chevrolet kodiak de placas OTI-696 con número interno 8 apoyando las actividades de mantenimiento en la red vial terciaria del municipio de San Luis en la vereda Contreras.*

*1.1. La volqueta de placas OTI- 696 con número interno 8 es de propiedad de la Gobernación del Tolima, por tal motivo, tiene los logotipos y distintivos del ente Departamental.*

*(...)*

*3. La volqueta de placas ELLA- 488 de Villeta Chevrolet Kodiak color amarillo, de balde rojo, no se conoce su procedencia, ni propiedad, no está incluida dentro de la relación de la maquinaria del convenio No. 0681 de 2015 (...). (Fis. 12 a 13 y 208 a 209)*

- Oficio No. 58622 de fecha 28 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima y dirigido al Secretario de Infraestructura y Habitat del Departamento del Tolima y Oficio No. DJ217C02936 de 17 de marzo de 2017 sucrito por el apoderado general de la Federación Nacional de Cafeteros y dirigido al señor Hernán Pelaez López, en los cuales se señala:

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

*“(...) La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité Tolima suscribió con el Departamento del Tolima el Convenio No. 0681 de 2915 cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA, PARA EL MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y PUNTOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA Y TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en desarrollo de dicho Convenio se priorizó por la Gobernación del Tolima el mantenimiento de varios corredores viales de la red vial terciaria y secundaria del Departamento entre los cuales se priorizó el mantenimiento de la vía San Luis- Contreras que hace parte de la jurisdicción del municipio de San Luis.*

*El mantenimiento de la vía en mención se inició el 7 de agosto de 2015 y terminó el 24 de agosto de 2015. Previo al mantenimiento de la vía, fue socializado con la comunidad las actividades a realizar en desarrollo del Convenio para la Vía San Luis- Contreras, indicándole que la ejecución del convenio incluía las actividades de conservación de vía y que la comunidad debía proveer el material de la zona a aplicar en dicho mantenimiento, **a lo cual la comunidad informó que se había realizado acuerdo con el señor Ricardo Reinoso Jaramillo administrador de la Hacienda Chipalo de la vereda Contreras quien contaba con material de la zona suficiente para el mejoramiento de la vía, pero que la donación del material la realizaría el señor Reinoso a la comunidad siempre y cuando se realizara el arreglo de la vía de acceso al sitio de la explotación del material de aproximadamente 500 mt de longitud.***

*En cuanto a la cantidad de material de arrastre donado por el señor Reinoso a la comunidad de la vereda Contreras, no se tiene registro del número de viajes o metros cúbicos, lo anterior, teniendo en cuenta que era la comunidad la que actuaba como veedor de las actividades realizadas en desarrollo del convenio y lo único que verificaban era que el material se utilizara con exclusividad para el mantenimiento de la vía de la vereda Contreras.*

***El material donado por el señor Ricardo Reinoso Jaramillo administrador de la Hacienda Chipalo a la comunidad de la vereda Contreras, fue utilizado con exclusividad en el mantenimiento de la vía San Luis- Contreras en el municipio de San Luis.***

*(...)*

*Con relación al vehículo tipo volqueta Chevrolet Kodiak con placa ELLA-488, este no hacía parte de los vehículos vinculados en el Convenio No. 0681 de 2015, no fue operada por personal de la Gobernación del Tolima y se desconoce quien es su propietario.” (fls. 22 a 23, 24 a 25, 217 a 218 y 220 a 221).*

- Oficio No. TDE17C00358 de fecha 24 de marzo de 2017 suscrito por el Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima y dirigido al señor Hernán Pelaéz López, del cual se extrae como información relevante:

*“(...)Con relación al segundo y último punto del citado fallo de tutela, que tiene que ver con el certificado en el que conste si Cortolima se encuentra enterada y/o otorgó licencia, permiso o concepto ambiental favorable para adelantar actividades de minería y extracción de minerales en el predio señalado, dentro del marco de la ejecución del convenio arriba citado, me permito responder que*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

*desconocemos si Cortolima se encontraba enterada y/o concedió permiso alguno relacionado con la explotación de materiales de recebo en la Hacienda Chipalo de la vereda Contreras del municipio de San Luis Tolima, habida cuenta que tales permisos ambientales le corresponde tramitarlos al propietario del predio donde se encuentra el lugar de explotación.*

***Adicionalmente le informo que en el referido convenio no quedó pactada la obligación para la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, de aportar o comprar el citado material, ni de tramitar los respectivos permisos, por lo que durante la ejecución del Convenio se acordó con la comunidad beneficiada que debía proveer dicho material, gestión que fue realizada por el señor Celio Villanueva, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Contreras del municipio de San Luis y que de acuerdo a información de la comunidad la cantera ubicada en la referida Hacienda Chipalo funcionaba una cantera de extracción de materiales desde hace varios años(...)***". (fls. 26 a 27 y 223 a 224).

- Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 0681 suscrito entre el Departamento del Tolima y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité de Cafeteros Departamental del Tolima (fls. 28 a 37, 132 a 141 y 191 a 200).
- Concepto técnico suscrito por el señor Eduardo Huepa Penagos ratificado en diligencia de ratificación de documento realizada el día 27 de marzo de 2019 (fls. 38 a 39)
- Certificado de existencia y representación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (fls. 69 a 76 y 182 a 190)
- Oficio No. 1911 del 14 de junio de 2019 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Hábitat Departamental dirigido a la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima (fls. 130 a 131).
- Constancia suscrita por el señor Ricardo Reinoso Jaramillo en calidad de Administrador y Arrendatario de la Hacienda Chipalo, en la que indicó:

*"HAGO CONSTAR que donaré el material de balastro a la comunidad de la vereda Contreras del Municipio de San Luis, el cual será utilizado exclusivamente para el arreglo de la vía que de San Luis conduce a la vereda Contreras.*

*Como contraprestación a la donación del material, la comunidad se compromete a gestionar la maquinaria que hará el mantenimiento de la carretera, para que realice el mejoramiento de una vía de acceso en la finca de aproximadamente 500 metros.*

*El anterior acuerdo se realiza a solicitud de la comunidad de Contreras, en cabeza de la junta de acción comunal.*

*Dado en la vereda Contreras del Municipio de San Luis a los 25 de julio de 2015".*  
(Fol. 219).

#### **4. Régimen de responsabilidad del Estado aplicable por ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles**

En casos como el que ocupa la atención el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella<sup>2</sup>.

De conformidad con lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente jurisprudencia, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión a un derecho del que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,<sup>3</sup> sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación del bien inmueble, parcial o total, por parte de la administración<sup>4</sup>.

Respecto del título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada, la Sección Tercera,<sup>5</sup> ha indicado, lo siguiente:

*“Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.”*<sup>6</sup>

*Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.*

---

<sup>2</sup> La Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente No. 6806; actor: Olga Bernal de Unda y otros, señaló: *Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante, no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.*

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de mayo de 2001, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 20001-23-31-000-1993-0273-01 (11783); actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalía Ltda.

<sup>5</sup> Sentencia del 28 de abril de 2005, proceso radicado con el No. 52001-23-31-000-1993-05663-01 (13643); actor: Pablo Daniel Portilla Maya.

<sup>6</sup> «*En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”*».

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

*El Estado por su parte sólo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.*

*Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado<sup>7</sup> y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación”.*

De lo anterior concluye el Honorable Consejo de Estado, que “cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes de los particulares sin un título jurídico válido para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños”<sup>8</sup>.

## **5. Caso Concreto**

### **1. Daño antijurídico**

El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. El avance significativo del sistema implementado, basado en la noción de daño antijurídico, fue haber reivindicado el daño –y por consiguiente a la víctima– y su función en la institución de la responsabilidad.

En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.

Es así como, para efectos de resolver el caso concreto debe establecerse, en primer término, si se produjo el daño alegado en la demanda, para, luego, entrar a definir si este resulta antijurídico y si le es imputable a la parte demandada.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las Entidades aquí demandadas, por la ocupación temporal del predio de su propiedad y la extracción de minerales del mismo sin mediar autorización, compensación o indemnización, lo cual, tuvo lugar entre el 7 y el 24 de agosto de 2015 en desarrollo del Convenio Interinstitucional No. 0681 de fecha 27 de mayo de 2015, el cual, tuvo participación el vehículo tipo volqueta de placas OTI-696.

De conformidad con el material probatorio allegado a la actuación se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

<sup>7</sup> «Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997».

<sup>8</sup> Sentencia del 03 de octubre de 2019, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 13001-23-31-000-2008-00656-01(46615).

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

1. Que el señor Hernan Pelaez López es propietario de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 360-6872 y 360-6873 ubicados en el municipio de San Luis- Tolima (fls. 3 a 6).
2. Que el Departamento del Tolima y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité Departamental de Cafeteros del Tolima celebraron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 0681 de fecha 27 de mayo de 2015 cuyo objeto era *“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA, PARA EL MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y PUNTOS CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA Y Terciaria DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”*. (fol. 28)
3. Que en virtud de lo establecido en la cláusula primera del referido Convenio de Cooperación Interinstitucional, era obligación del Cooperante, esto es, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, entre otras *“2. Ejecutar el objeto del convenio de acuerdo con la propuesta presentada, el Plan Operativo y con las instrucciones entregadas por el Departamento- Secretaría de Infraestructura y Hábitat, para atender las emergencias viales, puntos críticos, el mantenimiento y recuperación de transitabilidad en las vías secundarias y terciarias del DEPARTAMENTO”*. (fol. 31) y el Departamento del Tolima se comprometía por su parte a *“1. Girar al cooperante los recursos comprometidos mediante el presente convenio. 2. Supervisar la correcta inversión de los recursos girados. (...) 4. Hacer entrega de la siguiente maquinaria:*

(...)

ITEM	VOLQUETA	MARCA	PLACA
15	Volqueta	CHEVROLET KODIAK	OTI-696

(...) (fls. 33 a 34).

4. Que según lo indicado por el Director Ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima mediante Oficio No. 58622 del 28 de diciembre de 2016, el mantenimiento de la vía San Luis- Contreras se inició el 7 de agosto de 2015 y terminó el 24 de agosto de 2015 (fol. 22 a 23).
5. Que el 25 de julio de 2015, esto es, en fecha previa a la ejecución del referido Convenio Interinstitucional, el señor Ricardo Reinoso Jaramillo, indicó que en su calidad de Administrador y Arrendatario de la Hacienda Chipalo ubicada en la vereda Contreras del municipio de San Luis, donaría a la comunidad el material de balastro que sería utilizado para el arreglo de la vía San Luis - Contreras, bajo la condición de que se realizara el mejoramiento de la vía de acceso a la finca de aproximadamente 500 metros, lo anterior, a solicitud de la Junta de Acción Comunal de la vereda (fol. 22).

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

6. Que de la cantera ubicada en la Hacienda Chipalo se extrajo el material utilizado para el mantenimiento de la vía San Luis- Contreras, sin que se tenga registro del número de viajes o metros cúbicos extraídos (fol. 22).

De lo anterior se desprende que en el Desarrollo del Convenio Interinstitucional No. 0681 celebrado entre el Departamento del Tolima y la Federación Colombiana de Cafeteros, para el mantenimiento y/o reparación de la vía San Luis- Contreras, se extrajo el material de balastro o arrastre de la cantera ubicada en la Hacienda Chipalo ubicada en la Vereda Contreras de San Luis (Tolima).

Una vez revisada la totalidad del material probatorio obrante en la actuación encuentra el Despacho que no existe certeza de que la Hacienda Chipalo, de la cual se realizó la extracción, corresponda a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 360-6872 y 360-6873 que son propiedad del aquí demandante, ya que además de los certificados de tradición y libertad de los mismos, no fue allegada ninguna otra prueba que permita tener certeza de que se trata del mismo predio, así como tampoco se hizo una relación de los linderos de la Hacienda Chipalo que permitiera cotejarlos con los relacionados en los folios de matrícula, por lo cual, no podría tenerse por acreditado un daño en cabeza del aquí demandante.

Ahora bien, si aún en gracia de discusión se tuviera como probado el daño, configurado éste por la ocupación del inmueble y la extracción del material de balastro o arrastre, debería entonces analizarse si éste puede considerarse antijurídico.

Así las cosas, para que pueda considerarse que la ocupación del inmueble por parte del Estado, acarrea un daño **antijurídico** al particular, se tiene que de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, ésta – la ocupación- debe haber tenido lugar sin un título jurídico válido, esto es, de manera arbitraria.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que el ingreso del vehículo oficial tipo volqueta identificado con placas OTI-696, al predio denominado Hacienda Chipalo y la extracción del material de balastro o arrastre, se efectuó previa autorización del señor Ricardo Reinoso Jaramillo quien afirmó ser el administrador y arrendatario de la Hacienda Chipalo, tal y como da cuenta el documento suscrito por el mismo, obrante a folio 219 del expediente.

Sumado a lo anterior, se tiene que el señor Reinoso Jaramillo además de suscribir un documento privado manifestando su voluntad de donar el material de arrastre, permitió el ingreso del vehículo tipo volqueta a la propiedad y la correspondiente extracción del material, lo anterior, ejerciendo actos propios de quien ejerce la administración y custodia del bien.

Quiere decir lo anterior, que la ocupación de la propiedad privada por parte de las aquí demandadas no se efectuó mediante el uso de la fuerza ni de manera clandestina o arbitraria, ya que se realizó en todo momento bajo la autorización y aquiescencia de quien además de manifestar ser el administrador del predio -Hacienda Chipalo-, ejerció actuaciones propias de quien tiene el dominio del bien, lo que de suyo permite concluir que no existió una ocupación indebida del bien inmueble por parte de las aquí demandadas.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Con fundamento en lo expuesto concluye el Despacho, que dentro del plenario se encuentra configurada la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de un tercero, en tanto, fueron las actuaciones desplegadas por el señor Ricardo Reinoso Jaramillo, las que dieron lugar a la ocupación del inmueble por parte de las Entidades aquí demandadas.

Así, los perjuicios enrostrados por el demandante deben ser resarcidos por quien según se deduce del libelo genitor, actuó por fuera de los límites de su condición de administrador del predio y no por parte de las demandadas, que se limitaron a coordinar actividades de mejoramiento de la vía, sin que pueda señalarse que aquellas actuaron de manera arbitraria o se itera, contrariando la voluntad de quien acreditó actos de señor y dueño en relación con el predio denominado Hacienda Chipalo.

Finalmente, no puede el despacho dejar de destacar que si el señor Reinoso Jaramillo procedió a facilitar el material de arrastre, su colaboración no fue del todo caso exenta de contraprestación, pues se realizó *bajo la condición de que se realizara el mejoramiento de la vía de acceso a la finca de aproximadamente 500 metros*, (fol. 22), lo que necesariamente implica que para quien hoy se presenta como dueño del predio, el convenio a que llegó su administrador con la Junta de Acción Comunal implicó un beneficio pecuniario, al mejorar la vía de acceso a su predio.

En mérito de lo expuesto, serán despachadas de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo precitado, a favor de cada una de las entidades accionadas.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN PELAEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA** la causal de exoneración denominada *culpa exclusiva de un tercero*.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ecf03424b2fd25ad3f97a6981c2272072902f3d0597346e1c399f4c967d0fb**  
Documento generado en 10/08/2020 10:30:33 a.m.